Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que establece un Colejio Seminario en esta Capital.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.--El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

---

Núm. 139.—LEY que modifica la del comercio marítimo y señala los dias festivos. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley votada por el Tribunado, modificando la relativa al comercio marítimo de la República, sancionada por el Consejo Conservador, despues de discutidas las observaciones dichas con la mayor atencion, sancionó definitivamente la espresada ley en los términos siguientes:

Art. 1º. En atencion al art. 77 de la ley sobre el comercio marítimo, se reconocen por dias feriados únicamente, las cuatro fiestas nacionales, señaladas por la Constitucion: ademas de éstas, los domingos y los dias solemnes siguientes: la Circuncision, la Purificacion, la Anunciacion, jueves y viernes Santos, lunes de pascua, la Ascencion, Corpus, la Asuncion, la Encarnacion, la Natividad de Nuestra Señora, todos los Santos, Purísima Concepcion, la Natividad de Nuestro Señor, San Juan Bautista, San Pedro, Santo Domingo y Santa Rosa.

Los Administradores, en los puertos habilitados, pondrán especial cuidado a fin de que no dejenere en abuso, con perjuicio del comercio y de los habitantes, la observancia de los otros dias feriados fuera de los referidos.

Art. 2º. El derecho de muelle no será pagado en adelante por cuenta de los buques, sino por los propietarios ó consignata-

---

(1)—V. núm. 120.

rios de los efectos introducidos ó estraidos del pais, y figurará al pié de las respectivas planillas, pagaderos simultáneamente con ellas.

Art. 3º. Los buques procedentes de las Islas Turcas, las Bahamas ó de las Antillas, cuyo porte sea ménos de veinte toneladas, no pagarán los derechos de anclage ni entrada, sino dos pesos para el práctico en caso de tomarlo, cincuenta centavos por tonelada a la entrada, y veinte y cinco centavos por tonelada por el permiso de ir á la costa. Pagarán asi mismo, la mitad solamente de la ovencion concedida al intérprete por la ley. Debiendo entenderse, que para el goce de dichos privilegios es preciso que exista la misma reciprocidad de derechos en aquellas Islas sobre los buques dominicanos que no excedan en su totalidad á los nuestros establecidos por esta ley.

Art. 4º. Los buques nacionales de igual porte que los extrangeros, á que se refiere el art. precedente, gozarán tambien de una disminucion proporcional sobre los mismos derechos espresos en dicho artículo.

Art. 5º. Queda en fuerza y vigor la ley sobre el comercio marítimo de la República del 7 de Julio de 1847, en todo lo que no se oponga á las presentes disposiciones.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica la relativa al comercio marítimo, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—V. R. Delgado.—José M. Morales.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que modifica la relativa al comercio marítimo.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

rios de los efectos introducidos ó estraidos del pais, y figurará al pié de las respectivas planillas, pagaderos simultáneamente con ellas.

Art. 3º. Los buques procedentes de las Islas Turcas, las Bahamas ó de las Antillas, cuyo porte sea ménos de veinte toneladas, no pagarán los derechos de anclage ni entrada, sino dos pesos para el práctico en caso de tomarlo, cincuenta centavos por tonelada a la entrada, y veinte y cinco centavos por tonelada por el permiso de ir á la costa. Pagarán asi mismo, la mitad solamente de la ovencion concedida al intérprete por la ley. Debiendo entenderse, que para el goce de dichos privilegios es preciso que exista la misma reciprocidad de derechos en aquellas Islas sobre los buques dominicanos que no excedan en su totalidad á los nuestros establecidos por esta ley.

Art. 4º. Los buques nacionales de igual porte que los extrangeros, á que se refiere el art. precedente, gozarán tambien de una disminucion proporcional sobre los mismos derechos espresos en dicho artículo.

Art. 5º. Queda en fuerza y vigor la ley sobre el comercio marítimo de la República del 7 de Julio de 1847, en todo lo que no se oponga á las presentes disposiciones.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica la relativa al comercio marítimo, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—V. R. Delgado.—José M. Morales.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que modifica la relativa al comercio marítimo.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.